

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0434**

Hipotecario Vs Soc. Hernán Jaramillo Ángel y CIA Ltda.

Radicación: 02-2008-00210

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, que el demandante acepta que se trata de un crédito diferente a vivienda al manifestar que se trata de un "PRESTAMO DIFERENTE A VIVIENDA". Ello con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional, en el sentido de que a los créditos comerciales no le son aplicables las normas de la Ley 546 de 1999 como tampoco jurisprudencia constitucional, como es objeto este proceso.

Asegura que el crédito constructor contenido en el pagaré No. 14980 otorgado por CONAVI de fecha 1 de febrero de 1995, fue suscrito por el representante legal de la sociedad demandada Hernán Jaramillo Ángel y CIA Ltda. señor Hernán

Jaramillo Ángel, el cual fue autorizado por la Junta de Socios según acta No. 6 del 28 de abril de 1993, en su calidad de gerente en UPAC; unidad especialmente creada para créditos de vivienda a largo plazo de personas naturales, como se suscribieron la mayoría de los pagarés contentivos de créditos para vivienda, el plazo fue de 144 cuotas.

Dice que la entidad demandante aporta una liquidación en la cual se toman los valores ordenados en el mandamiento de pago por capital insoluto, capital vencido, intereses y los actualiza en UVR al 5 de agosto de 2015, fecha de la liquidación, operación que según dice es equivocada, pues, en la sentencia C-955, se indica como la UVR no es un medio de pago, es decir, el préstamo aunque se realizó en UPAC, y no puede convertirse en UVR, debe por ello necesariamente liquidarse en pesos y por lo tanto, es indebida la actualización que la demandante hace a la fecha de la liquidación de crédito.

Afirma que la supuesta deuda en UVR aumenta día a día, valores que si se comparan también a la fecha que se fueron causados las cuotas en mora, son muy inferiores al cobrado en la liquidación de crédito (\$222.8445), por lo que no se puede simplemente multiplicar una deuda acumulada en UVR.

Adjunta la liquidación alternativa realizada por la perito financiero Dra. Luz América Ayala Mantilla, lo cual arroja un saldo a favor del deudor por la suma de \$336.136.722, señalando que el valor de los intereses causados a favor del deudor a la tasa del 16% EA, asciende a \$140.196.106, contrario al ilegal y desproporcionado saldo pretendido por el demandante; lo que demuestra un error grave en la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento*

ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de 1.106.705,8146 UVRs, más intereses de plazo por valor a la tasa del 14% anual desde el 25/07/2007 e intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) desde la fecha de presentación de la demanda (10/junio/2008).

De igual modo, en sentencia de primera instancia se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago, siendo confirmada en sentencia de segunda por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 521 de C.P.C, hoy Art. 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, no van encaminados a corregir la misma, sino por aspectos relacionados con la aplicación de la Ley 546 de 1999, para el presente crédito y otras circunstancias que debieron alegarse como excepciones, además, el dictamen pericial allegado como soporte para la objeción, realiza la liquidación en pesos, sin tener en cuenta que el auto de mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, por lo cual, en esta instancia, no le asiste la razón al peticionario, en reabrir un debate que ya fue suscitado en su debida oportunidad.

Así las cosas, encontrándonos entonces el despacho la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ejercido el control de legalidad que señala el ya mencionado artículo 446, se tiene que además de alterar la cuenta presentada, con ocasión un exceso en la tasa aplicada al interés de mora y durante el periodo de cobro, en virtud de que el crédito que aquí se cobra es uno pactado en UVR, el cálculo de intereses del mismo, no puede atender al valor del capital a la fecha de presentación de la liquidación, sino al capital pasado a pesos a la fecha de su causación, pues lo contrario conllevaría a perjudicar al demandado, tal como lo expone en sala unitaria, el Tribunal Superior de Cali, en providencia del 11 de febrero de 2014, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villareal, que al tenor dice:

“(...) Revisado lo ocurrido, la Sala observa que en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de

2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; **de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor. (Negrillas del despacho).**

Al compartir este despacho aquella posición, y conforme lo indicado previamente, tenemos que la liquidación del crédito se modificará bajo esos parámetros, reconociendo el monto que previamente fue calculado en el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el 25 de julio de 2007, causados por valor de \$15.200.766,01, de la siguiente manera:

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%
8,/2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3,/2012	30/04/2012	12,40%	0,98%
CAPITAL UVR	1.106.705,8146		
Periodo intereses moratorios a liquidar			
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados	
10/06/2008	05/08/2015	2612	

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
10/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 196.523.174,36	\$ 958.850	\$ 958.850
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 198.309.397,54	\$ 2.902.695	\$ 3.861.545
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 199.625.602,77	\$ 2.921.961	\$ 6.783.506
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 200.278.669,87	\$ 2.931.520	\$ 9.715.026
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 200.272.140,30	\$ 2.931.424	\$ 12.646.451
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 200.437.703,49	\$ 2.933.848	\$ 15.580.299
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 201.078.154,15	\$ 2.943.222	\$ 18.523.521
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 201.807.141,27	\$ 2.953.893	\$ 21.477.414
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 202.789.453,35	\$ 2.968.271	\$ 24.445.685
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 204.309.624,46	\$ 2.990.522	\$ 27.436.206
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 205.650.398,55	\$ 3.010.147	\$ 30.446.354
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.504.111,42	\$ 3.022.643	\$ 33.468.997
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.833.909,75	\$ 3.027.470	\$ 36.496.467
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.780.234,52	\$ 3.026.685	\$ 39.523.152
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.677.532,22	\$ 3.025.182	\$ 42.548.333
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.678.860,26	\$ 3.025.201	\$ 45.573.534
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.602.829,58	\$ 3.024.088	\$ 48.597.622
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.367.543,92	\$ 3.020.644	\$ 51.618.267
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.131.151,56	\$ 3.017.184	\$ 54.635.451
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.165.127,43	\$ 3.017.681	\$ 57.653.132
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 206.904.406,91	\$ 3.028.502	\$ 60.681.634
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 208.555.833,33	\$ 3.052.675	\$ 63.734.309
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 209.653.353,48	\$ 3.068.739	\$ 66.803.048
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 210.412.996,35	\$ 3.079.858	\$ 69.882.906
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 210.986.269,97	\$ 3.088.249	\$ 72.971.156
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 211.211.484,60	\$ 3.091.546	\$ 76.062.702
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 211.280.211,03	\$ 3.092.552	\$ 79.155.254
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 211.355.467,03	\$ 3.093.653	\$ 82.248.907
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 211.318.835,06	\$ 3.093.117	\$ 85.342.024
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 211.080.561,30	\$ 3.089.630	\$ 88.431.654
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 211.192.449,26	\$ 3.091.267	\$ 91.522.921
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 212.094.525,17	\$ 3.104.471	\$ 94.627.392
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 213.657.193,78	\$ 3.127.344	\$ 97.754.736
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 215.318.801,89	\$ 3.151.666	\$ 100.906.402
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 216.276.102,42	\$ 3.165.678	\$ 104.451.889
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 216.710.263,11	\$ 3.172.033	\$ 107.623.921

30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 217.131.032,66	\$ 3.178.192	\$ 110.802.113
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 217.793.617,43	\$ 3.187.890	\$ 113.990.003
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 218.288.204,26	\$ 3.195.129	\$ 117.185.132
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 218.403.190,99	\$ 3.196.812	\$ 120.381.945
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 218.719.598,19	\$ 3.201.444	\$ 123.583.388
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 219.255.354,47	\$ 3.209.286	\$ 126.792.674
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 219.622.116,78	\$ 3.214.654	\$ 130.007.328
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 220.246.741,54	\$ 3.223.797	\$ 133.231.125
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 221.470.094,15	\$ 3.241.703	\$ 136.472.828
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 223.003.767,07	\$ 3.264.152	\$ 139.736.980
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 223.795.061,72	\$ 3.204.084	\$ 142.941.064
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 224.091.105,53	\$ 3.208.323	\$ 146.149.387
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 224.578.941,45	\$ 3.215.307	\$ 149.364.694
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 225.008.453,98	\$ 3.221.456	\$ 152.586.150
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 225.072.310,90	\$ 3.222.371	\$ 155.808.521
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 225.095.551,73	\$ 3.222.703	\$ 159.031.224
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 225.477.254,56	\$ 3.228.168	\$ 162.259.393
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 225.974.054,80	\$ 3.235.281	\$ 165.494.674
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 225.991.208,74	\$ 3.235.527	\$ 168.730.200
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 225.942.956,37	\$ 3.234.836	\$ 171.965.036
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 226.355.978,98	\$ 3.240.749	\$ 175.205.785
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 227.233.707,36	\$ 3.253.315	\$ 178.459.100
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 227.955.943,57	\$ 3.263.656	\$ 181.722.756
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 228.489.486,45	\$ 3.271.295	\$ 184.994.051
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 229.085.779,54	\$ 3.279.832	\$ 188.273.882
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 229.678.420,50	\$ 3.288.317	\$ 191.562.199
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 229.981.436,56	\$ 3.292.655	\$ 194.854.854
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 230.117.893,38	\$ 3.294.608	\$ 198.149.462
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 230.554.267,49	\$ 3.300.856	\$ 201.450.318
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 230.577.176,30	\$ 3.301.184	\$ 204.751.502
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 230.015.633,77	\$ 3.293.144	\$ 208.044.647
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 230.078.716,00	\$ 3.294.048	\$ 211.338.694
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 230.891.370,08	\$ 3.305.682	\$ 214.644.377
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 232.248.412,75	\$ 3.325.111	\$ 217.969.488
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 233.409.125,80	\$ 3.341.729	\$ 221.311.217
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 234.418.330,84	\$ 3.356.178	\$ 224.667.395
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 235.502.681,19	\$ 3.371.703	\$ 228.039.098
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 236.176.886,38	\$ 3.381.355	\$ 231.420.453
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 236.462.527,15	\$ 3.385.445	\$ 234.805.898

30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 236.870.569,58	\$ 3.391.287	\$ 238.197.185
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 237.278.612,01	\$ 3.397.129	\$ 241.594.314
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 237.629.105,75	\$ 3.402.147	\$ 244.996.461
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 237.978.603,44	\$ 3.407.151	\$ 248.403.611
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 238.460.020,47	\$ 3.414.043	\$ 251.817.655
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 239.479.628,54	\$ 3.428.641	\$ 255.246.295
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 241.721.814,52	\$ 3.460.742	\$ 258.707.038
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 243.778.848,62	\$ 3.490.193	\$ 262.197.231
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 245.177.503,43	\$ 3.510.218	\$ 265.707.448
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 246.136.685,35	\$ 3.523.950	\$ 269.231.399
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 246.583.573,16	\$ 3.530.348	\$ 272.761.747
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 246.944.691,27	\$ 589.253	\$ 273.351.000

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 15 de agosto de 2015: \$222,8445)	INTERESES DE PLAZO GENERADOS A PARTIR DEL 11/junio/2008	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 5 DE AGOSTO DE 2015	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (5 DE AGOSTO DE 2015)
\$ 246.623.303,90	\$ 15.200.766,01	\$ 273.351.000,23	\$ 535.175.070,14

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada y hasta el 5 de agosto de 2015, corresponde a QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS MCTE 14/100 (\$535.175.070,14). En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

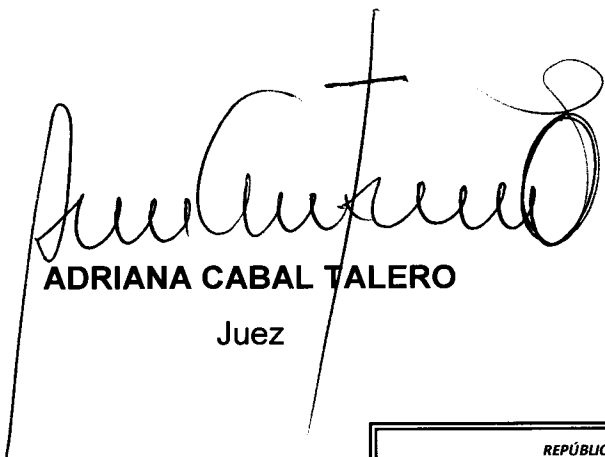
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

TERCERO. MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS MCTE 14/100 (\$535.175.070,14), como valor total del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	55 de hoy 12 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita entrega de títulos como abono a la obligación. Sirvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **1453**

Ejecutivo VS Raúl Enrique Jaramillo

Radicación: 03-2011-00336

Revisado el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y verificados que se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del Circuito de Cali, los títulos hasta la suma \$19.433.757, por tanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$19.433.757, a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO SA identificado con Nit. 860.516.834-1, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

No. De Deposito	Valor
469030001845457	\$ 1.004.058,00
469030001845458	\$ 1.004.058,00
469030001845459	\$ 998.758,00
469030001845460	\$ 1.031.743,00
469030001845461	\$ 1.004.058,00
469030001845462	\$ 998.758,00
469030001845463	\$ 998.758,00
469030001845464	\$ 1.026.073,00
469030001845465	\$ 1.026.073,00
469030001845466	\$ 998.758,00
469030001845467	\$ 2.197.771,00
469030001845468	\$ 1.031.743,00
469030001845469	\$ 1.031.743,00
469030001845470	\$ 998.758,00

469030001845471	\$	1.026.073,00
469030001845472	\$	1.026.073,00
469030001845473	\$	1.031.743,00
469030001845474	\$	998.758,00
TOTAL	\$	19.433.757,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 55 de hoy 12 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada solicita el pago de un título como abono de las costas procesales. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **01452**

Ejecutivo Acumulado VS Soc. Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda

Radicación: 07-2012-00122

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde aporta listado expedido por el Banco Agrario, donde se verifica que se encuentra consignado a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del Circuito de Cali, el título por valor de \$5.280.800, por tanto, solicita la entrega como pago de las costas procesales, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Sin embargo, se observa que dentro del proceso Acumulado propuesto por Consultoría integral y Asesoría Empresarial SA, contra el aquí demandado, se decretó el embargo de los derechos litigiosos, por lo cual, se debe ordenar el pago de la liquidación de crédito aprobada y visible a folio 45 del cuaderno 4, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001845909 del 08/03/2016 por \$5.280.800, de la siguiente manera:

- \$453.266 para el pago del Proceso Ejecutivo Acumulado
- \$4.827.534 para ser cancelados al apoderado judicial del demandado Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$4.827.534, a favor del apoderado judicial de la parte demandada LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadana #98.381.239, como pago de las costas procesales

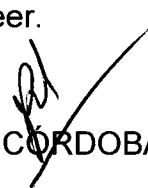
NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 55	de hoy 12 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita que de los títulos embargados, se cancele las agencias en derecho a la suscrita. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **1457**

Ejecutivo VS Soc. Renacer Belleza y Salud SAS

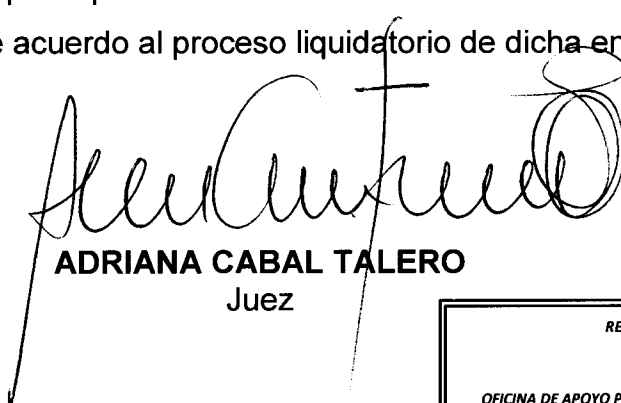
Radicación: 10-2014-00645

Revisado el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita que sobre los títulos embargados, se cancele la suma de \$13.000.000, por concepto de agencias en derecho y le sean entregados a la suscrita, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de ordenar el pago de \$13.000.000, por concepto de agencias en derecho, para ser entregados a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que fue presentado solicitud del agente liquidador y representante de la entidad demandada, para que le sean devueltos los dineros embargados dentro del presente asunto, de acuerdo al proceso liquidatorio de dicha entidad.

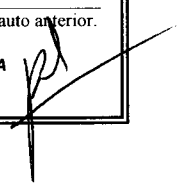
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>55</u> de hoy <u>12</u> ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **1454**

Radicación: 10-2015-00189

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJ	
En Estado N°	55 de hoy 72 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **1455**

Radicación: 10-2015-00189

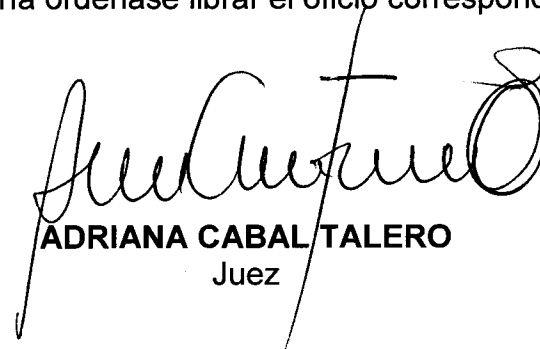
El Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, solicita por oficio No. 071 del 15 de enero de 2016, el embargo de remanentes del demandado Integrar Constructores SAS. Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el **Oficio 071** de 15 de enero de 2016 emanado del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado **INTEGRAR CONSTRUCTORES SAS**, el cual surte todo su efecto legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	55 de hoy 14 2 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1456

Radicación: 13-2010-00519

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	55 de hoy 12 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	